



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JG-57/2025

**PARTE ACTORA:**

FRANCISCO JAVIER GARDUÑO  
BÉJAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 7 (siete) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-137/2025 que -a su vez- confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 en que se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de -entre otras- a personas juzgadoras en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en específico por lo que hace al distrito judicial electoral 6, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro - dos mil veinticinco).

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

## G L O S A R I O

|                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acuerdo 73</b>             | Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en que realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, magistraturas y juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 (dos mil veinticuatro - dos mil veinticinco) |
| <b>Constitución General</b>   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Constitución Local</b>     | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Elección 6 Civil</b>       | Elección de personas juzgadoras en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México para el distrito judicial electoral 6, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro- dos mil veinticinco)                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>IECM o Instituto Local</b> | Instituto Electoral de la Ciudad de México                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Ley de Medios</b>          | Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Promedio</b>               | Promedio de 9 (nueve) puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula la persona de que se trate en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado para la elección de -entre otras- personas juzgadoras en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Tribunal Local</b>         | Tribunal Electoral de la Ciudad de México                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

## A N T E C E D E N T E S

### 1. Proceso electoral

**1.1. Jornada.** El 1° (primero) de junio se llevó a cabo la jornada para la Elección 6 Civil.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-57/2025

**1.2. Acuerdo 73.** El 16 (dieciséis) de junio, el Consejo General del IECM realizó la asignación de cargos y entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron la mayor cantidad de votos y -conforme al propio acuerdo- cumplieron los requisitos de elegibilidad verificados por esa autoridad; correspondiendo a Carlos Adrián Chora Martínez y a Juan Carlos Galván Cedillo<sup>2</sup>, el cargo de personas juzgadoras (hombres) en materia civil del distrito judicial electoral local 6 y 10, respectivamente<sup>3</sup>.

## 2. Juicio local

**2.1. Demanda.** El 17 (diecisiete) de junio, la parte actora presentó juicio electoral para controvertir la elegibilidad de Carlos Adrián Chora Martínez y Juan Carlos Galván Cedillo, al considerar que incumplen el requisito de contar con el Promedio<sup>4</sup>.

**2.2. Sentencia impugnada.** El 22 (veintidós) de julio, el Tribunal Local confirmó -en lo que fue materia de impugnación- el Acuerdo 73<sup>5</sup>.

## 3. Juicio de la Ciudadanía

---

<sup>2</sup> Conforme al Acuerdo 73, esta persona aparece en el listado de personas candidatas que obtuvieron la mayor votación para el distrito judicial electoral local 6, sin embargo se le asignó en el distrito judicial electoral local 10, en términos de lo razonado en el considerando 49 del propio acuerdo y de su punto de acuerdo primero.

<sup>3</sup> Acuerdo que es un hecho notorio al estar en la página de internet oficial del Instituto Local en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-073-2025.pdf>, lo que se invoca en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

<sup>4</sup> Demanda visible en las hojas 37 a 45 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>5</sup> Sentencia visible en las hojas 202 a 217 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

**3.1. Demanda y turno.** Inconforme con lo anterior, el 25 (veinticinco) de julio, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local<sup>6</sup>; y una vez recibida en esta Sala Regional, se formó el juicio SCM-JG-57/2025, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Instrucción.** La magistrada instructora, en su oportunidad, tuvo por recibido el medio de impugnación, lo admitió y cerró la instrucción.

## R A Z O N E S   Y   F U N D A M E N T O S

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana -quien señala fue persona candidata- para controvertir la sentencia en que el Tribunal Local confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local en que asignó los cargos e instruyó la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el triunfo en la Elección 6 Civil; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 260 primer párrafo y 263-XII.
- **Lineamientos generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Demanda visibles en las hojas 5 a 17 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

<sup>7</sup> Emitidos el 22 (veintidós) de enero por la magistrada presidenta de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-57/2025

- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.
- **Acuerdo General 1/2025**, aprobado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

El juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**2.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**2.2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días para tal efecto en términos del artículo 8 en relación con el 7.1 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 22 (veintidós) de julio<sup>8</sup>, y la demanda fue presentada el 25 (veinticinco) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos están cumplidos porque acude una persona ciudadana, quien fue persona candidata en la Elección 6 Civil, para controvertir una

---

<sup>8</sup> Como se advierte de las constancias de notificación por correo electrónico, visibles en las hojas 218 a 221 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

resolución emitida en un juicio electoral local en que fue parte actora y la que considera vulnera sus derechos.

**2.4. Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local<sup>9</sup> no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

**3.1. Causa de pedir.** La causa de pedir es la vulneración al derecho de acceso a la justicia por [i] la falta de exhaustividad del Tribunal Local, al no pronunciarse sobre uno de los agravios expuestos en la demanda local, [ii] la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, ya que el Tribunal Local señaló precedentes no aplicables al caso y realizó una indebida interpretación al concluir que el análisis del requisito del Promedio era facultad discrecional de los comités de evaluación y no era susceptible de revisarse posteriormente, [iii] la incongruencia en el análisis del requisito de Promedio respecto de las 2 (dos) personas controvertidas y [iv] la imposición de una excesiva carga probatoria.

**3.2. Pretensión.** La parte actora pretende revocar la sentencia impugnada, para que -en su momento- se analice el requisito de Promedio de 2 (dos) personas candidatas en la Elección 6 Civil.

**3.3. Controversia.** Esta Sala Regional debe determinar si fue correcta o no la determinación del Tribunal Local de confirmar el Acuerdo 73, en lo que fue materia de impugnación, al estimar

---

<sup>9</sup> El artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece que el Tribunal Local es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en esta ciudad, competente para conocer y resolver de forma definitiva -entre otros- los medios de impugnación sometidos a este.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-57/2025

-en esencia- que el Promedio era una cuestión técnica que correspondía revisar a los comités de evaluación.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Síntesis de la sentencia impugnada**

El Tribunal Local confirmó el Acuerdo 73 -en lo que fue materia de impugnación- al ser infundados los agravios en que la parte actora controvertió la elegibilidad de 2 (dos) personas candidatas en la Elección 6 Civil.

En principio el Tribunal Local hizo referencia a diversos precedentes de la Sala Superior<sup>10</sup>.

Luego, estableció que -en el caso- los comités de evaluación cuentan con la facultad discrecional de establecer la metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes a juzgadoras de la Ciudad de México, para elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución General.

Después, al atender el agravio sobre la valoración de las materias que forman parte de los Promedios, el Tribunal Local determinó que los planeamientos se encontraban estrechamente vinculados con aspectos de naturaleza técnica y que el análisis realizado por los comités de evaluación en principio otorga una fuerte presunción de validez sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por lo que eran cuestiones técnicas que no podían ser revisadas por esa instancia (citando el juicio SUP-JDC-18/2025).

---

<sup>10</sup> En los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

En cuanto a la verificación del requisito de contar con el Promedio, el Tribunal Local determinó que respecto a Carlos Adrián Chora Martínez, de los documentos del expediente, no era posible advertir con certeza las materias consideradas como afines a la especialización requerida para el cargo de titular de Juzgado en Materia Civil de la Ciudad de México, empleada por el comité de evaluación, por lo que ese órgano jurisdiccional estaba impedido para verificar -en los términos propuestos por la parte actora- el cumplimiento del requisito.

Además, considerando el historial académico de dicha persona que se encuentra en el sistema "Conóceles", el Tribunal Local explicó que no advertía la metodología que empleó la parte actora para elegir algunas materias y excluir otras a fin de concluir que el aspirante no cumplía con el Promedio, ni existían elementos que desvirtuaran la valoración del comité de evaluación.

De ahí que el Tribunal Local concluyera que no se encontraba acreditada la inelegibilidad de Carlos Adrián Chora Martínez.

Por lo que hace a Juan Carlos Galván Cedillo, el Tribunal Local reiteró que estaba impedido para realizar la valoración de las materias que forman parte de los Promedios, al ser cuestiones técnicas, además de que las consideraciones de la parte actora eran subjetivas.

Por lo anterior, el Tribunal Local confirmó la entrega de la constancia de mayoría a Carlos Adrián Chora Martínez y Juan Carlos Galván Cedillo, al haber cumplido el requisito de elegibilidad consistente en la acreditación del Promedio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-57/2025

#### 4.2. Síntesis de agravios

En particular, la parte actora señala los siguientes agravios:

[1] Falta de exhaustividad ya que el Tribunal Local no se pronunció sobre la omisión del Consejo General del IECM de revisar todos los requisitos de elegibilidad previstos constitucionalmente, sino que se limitó a señalar que era una facultad discrecional de los comités de evaluación, sin pronunciarse en torno a la jurisprudencia 11/97<sup>11</sup> ni respecto a si la autoridad electoral administrativa local tenía que analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad referidos en la etapa de validez de la elección y entrega de las constancias respectivas.

[2] Indebida fundamentación y motivación de la aplicación de precedentes, puesto que los citados en la sentencia impugnada sobre la facultad discrecional de los comités de evaluación no resultan aplicables para revisar el requisito del Promedio.

Además, que la interpretación del Tribunal Local es inconsistente con la sentencia de la Sala Superior emitida en el juicio SUP-JE-171/2025 y acumulados.

Así, las sentencias de los expedientes SUP-JDC-18/2025 y SUP-JDC-574/2025 (*sic*) no resultaban aplicables al caso, al referirse a la revisión administrativa realizada en las primeras etapas del proceso electoral y no a la etapa de declaración de validez de la elección; de ahí, que -para la parte actora- es incorrecta la afirmación del Tribunal Local sobre que la Sala Superior consideró como cuestiones técnicas la elección de materias relacionadas con el cargo y ello implicaba que no es posible una revisión posterior.

---

<sup>11</sup> De rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 [mil novecientos noventa y siete], páginas 21 y 22).

En ese sentido, la sentencia impugnada adopta una visión absoluta del trabajo realizado por los comités de evaluación, respecto a que no es susceptible de revisar de nueva cuenta el requisito de elegibilidad consistente en el Promedio.

Asimismo, la parte actora estima que resulta incorrecta la afirmación respecto a que no fueron ofrecidos elementos probatorios suficientes para derrotar la presunción de validez de las personas cuya elegibilidad fue controvertida, porque en su momento solicitó las pruebas idóneas para revisar tal requisito, particularmente los historiales académicos, en el entendido de que -conforme al artículo 47-VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México- acreditó que fueron solicitadas a fin de que la autoridad jurisdiccional pudiera requerirlas.

Por lo que hace al argumento sobre que no era posible advertir la metodología que utilizó para estimar que las candidaturas cuya elegibilidad controvertía no cumplían el Promedio, la parte actora manifiesta que esto ignora que el IECM omitió analizar el requisito correspondiente, así como que la discrecionalidad técnica para verificar tal requisito aplica únicamente en la etapa de registro de candidaturas; además que la propuesta de metodología establecida en la demanda local no constituía un parámetro subjetivo.

En todo caso, para la parte actora, la ausencia del establecimiento de un criterio metodológico por parte de los comités de evaluación no debe verse como una limitante para emprender un análisis de la elegibilidad, sino como que las autoridades administrativas y jurisdiccionales no se encuentran limitadas por una guía metodológica y tienen la posibilidad real y práctica de establecer un criterio al respecto.

[3] Incongruencia interna dada la falta de análisis del requisito del Promedio con base en las constancias, ya que el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-57/2025

Tribunal Local no requirió el historial académico de Juan Carlos Galván Cedillo para efecto de analizar su elegibilidad, mientras que sí analiza el historial académico de Carlos Adrián Chora Martínez.

- [4] Vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que a pesar de que promovió un juicio (TECDMX-JLDC-084/2025, cuya sentencia fue impugnada ante esta Sala Regional en que se formó el juicio SCM-JG-44/2025<sup>12</sup>) para obtener las pruebas idóneas para controvertir la elegibilidad de las referidas candidaturas de la Elección 6 Civil, hasta el momento no se le ha entregado la referida información. En ese sentido, la parte actora considera que el Tribunal Local le impuso una carga probatoria que no podía cumplir, ya que el mismo tribunal confirmó la negativa de entregarle los historiales académicos correspondientes, lo cual -estima la parte actora- es la prueba idónea para analizar el cumplimiento del requisito controvertido.

#### 4.3. Forma en que serán estudiados los agravios

Luego de señalar el marco normativo respecto el requisito del Promedio, la Sala Regional analizará los agravios agrupados en los siguientes temas:

- [1] exhaustividad de la sentencia impugnada,
- [2] aplicación de precedentes, y
- [3] análisis del Promedio.

Esta forma de estudiar los agravios no causa lesión, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, conforme a la

---

<sup>12</sup> Lo cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la tesis P. IX/2004 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 [dos mil cuatro], página 259).

jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>13</sup>.

#### **4.4. Marco normativo sobre el requisito del Promedio**

El artículo 122 apartado A base IV de la Constitución General establece que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Local; las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la propia Constitución General para el Poder Judicial de la Federación, entre otras normas.

Al respecto, el artículo 97 fracción de la Constitución General establece como requisito para ser persona magistrada de circuito, o persona jueza de distrito:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución [General] con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.  
[...]

[el subrayado es propio]

En ese sentido, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas a ocupar -entre otros- la titularidad del cargo de Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México<sup>14</sup>, estableció como requisito para ocupar el cargo:

#### **V. Requisitos para cada tipo de cargo.**

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>14</sup> La que se cita como hecho notorio al estar en la página de internet oficial del Congreso de la Ciudad de México en <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fb07bcc51d2b3520b06df25278bded23f66b2858.pdf>, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 (citada previamente).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-57/2025

1. Son requisitos para ser Jueza o Juez del Poder Judicial de la Ciudad de México:

[...] c) Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

[el subrayado es propio]

Al respecto, la referida convocatoria instó a los poderes de la Ciudad de México para que instalaran sus respectivos comités de evaluación, quienes -en términos del apartado IX.2- verificarían que las personas aspirantes que hubieran acudido a la convocatoria reunieran los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presentarían.

En términos de los párrafos 3 y 4 del apartado referido, cada comité de evaluación podría hacer las prevenciones y requerimientos que considerara necesarias y establecería los criterios para la evaluación de las personas aspirantes.

#### **4.5. Estudio de los agravios**

##### **4.5.1. Exhaustividad de la sentencia impugnada**

Es **infundado** el agravio respecto a que el Tribunal Local no se pronunció sobre la omisión del Consejo General del IECM de revisar todos los requisitos de elegibilidad previstos constitucionalmente o la posibilidad de hacerlo en la etapa de validez de la elección y entrega de las constancias respectivas, ni en torno a la jurisprudencia 11/97.

Lo anterior porque en la sentencia impugnada sí hubo un pronunciamiento en torno a tal cuestión; en efecto, el Tribunal Local señaló que el Promedio era una cuestión técnica que no podía ser revisada en esa instancia, es decir no podía analizar si las materias consideradas eran las adecuadas, debieron incluirse más o restar algunas -según lo que consideraba la parte actora-.

Incluso, en la demanda que presenta la parte actora ante esta Sala Regional, controvierte tales consideraciones, lo que evidencia que el Tribunal Local sí se pronunció respecto a dichos argumentos de su demanda local.

Además, el Tribunal Local analizó si las personas cuestionadas -que fueron candidatas para la Elección 6 Civil- cumplieron el requisito del Promedio conforme a las asignaturas que se consideraron por el comité evaluador.

En ese contexto, con independencia de si el Consejo General del IECM o el Tribunal Local podían revisar el Promedio en la etapa de validez de la elección y entrega de las constancias respectivas, tal requisito fue analizado en la sentencia local; por lo que el agravio es **infundado**.

#### **4.5.2. Aplicación de precedentes**

Son **infundados** los agravios sobre que el Tribunal Local aplicó diversos precedentes de la Sala Superior que no eran aplicables al caso, incluso eran inconsistentes con la sentencia emitida en el juicio SUP-JE-171/2025 y acumulados.

En efecto, en la sentencia impugnada<sup>15</sup> se “[...] considera infundado lo alegado por la parte actora en cuanto a la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la consecuente revisión de los historiales académicos, al ser cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas por esta instancia [...]”, señalando que tal razonamiento es conforme a lo resuelto en el juicio SUP-JDC-18/2025.

---

<sup>15</sup> Página 23.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-57/2025

Al respecto, **esta Sala Regional estima que el Tribunal Local podía considerar el señalado precedente para resolver el asunto sometido a su jurisdicción**, al estar relacionado con el momento en que podría ser analizado el Promedio.

Incluso al resolver el juicio SUP-JIN-574/2025 y acumulados, la Sala Superior refirió que en el citado precedente (SUP-JDC-18/2025 y acumulados) determinó “[...] que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos son una cuestión técnica, cuya valoración corresponde de forma exclusiva a los comités de evaluación”.

Asimismo, en la sentencia del juicio de inconformidad referido en el párrafo anterior y en la del juicio SUP-JIN-676/2025, la Sala Superior reconoció que previamente había sostenido (al resolver el juicio SUP-JE-171/2025 y acumulados) que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podía verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución General prevé, pero acotó que “[...] la referida facultad **no es absoluta**, pues la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico”.

Sin que esta Sala Regional se encuentre facultada para determinar si existe una inconsistencia entre tales resoluciones ni -en ese sentido- si el Tribunal Local citó un precedente inconsistente<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Sirve de sustento la razón esencial de la jurisprudencia 14/2018 de la Sala Superior de rubro **JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de

Así, este agravio resulta **infundado**.

#### 4.5.3. Análisis del Promedio

En términos de lo resuelto por la Sala Superior y atendiendo a lo determinado por dicho órgano en el acuerdo general 1/2025 al delegar a las salas regionales la facultad para conocer y resolver algunos medios de impugnación relacionados con las elecciones judiciales de las entidades federativas<sup>17</sup>, los agravios respecto de esta temática<sup>18</sup> son **inoperantes** porque el análisis del Promedio está reservado a los comités de evaluación, al ser los órganos técnicos facultados para determinar ese requisito, por lo que ello no podría ser revisado con posterioridad por el Instituto Local, el Tribunal Local o esta Sala Regional.

En efecto, al resolver el juicio SUP-JIN-574/2025 y acumulados -relacionado con la elección extraordinaria de personas juzgadoras federales- la Sala Superior explicó que ha sido criterio

---

la Federación, año 10, número 21, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 22 y 23), que prohíbe a las salas regionales inaplicar la jurisprudencia de la Sala Superior, “aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio”.

<sup>17</sup> En dicho acuerdo general, la Sala Superior sostuvo que: “... existen asuntos relacionados con el aludido Proceso Electoral Extraordinario de personas juzgadoras federales, por lo que esta Sala Superior concluye que se cuenta con precedentes suficientes en el ámbito federal que, en su caso, pueden ser utilizados como criterios guía o asuntos orientadores para casos que puedan suscitarse en el ámbito local, donde los procesos electivos para definir a las próximas personas juzgadoras estatales deben ser similares, en atención a lo prescrito por el multicitado artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional en comento.

Por tal razón, este órgano jurisdiccional federal concluye que, con el propósito de observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal aplicables a la administración de justicia que rige la figura de delegación, resulta conveniente delegar a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, el conocimiento y resolución de determinadas impugnaciones relacionadas con los procesos electorales estatales por virtud de los cuales se elegirán a las juzgadoras y juzgadores de los poderes judiciales de las entidades federativas...”

<sup>18</sup> Consistentes -en esencia- en que [i] la sentencia impugnada adopta una visión absoluta del trabajo realizado por los comités de evaluación, [ii] la posibilidad de analizar el Promedio -con cierta metodología- no solo en la etapa de registro de candidaturas, [iii] la diferencia de documentos analizados respecto de las personas cuestionadas -candidatas en la Elección 6 Civil-, y [iv] la carga probatoria correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-57/2025

de dicho órgano jurisdiccional que, cuando se impugnan aspectos técnicos relacionados con la metodología y la evaluación de resultados de alguna etapa en el marco del procedimiento de designación de integrantes de los institutos electorales locales, la revisión de dichos resultados no puede realizarse en sede jurisdiccional, puesto que el Tribunal Electoral carece de facultades para analizar esas cuestiones<sup>19</sup>.

En esa línea de ideas, la Sala Superior sostuvo que los comités de evaluación de la elección de personas juzgadoras federales tenían la facultad de valorar qué candidaturas cumplían el promedio requerido en dicha elección, lo que resulta igualmente aplicable al Promedio requerido en la Elección 6 Civil. Esto, según lo que resolvió la Sala Superior, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.

Así, con base en dichos criterios de la Sala Superior, la inoperancia de los agravios radica en que, con independencia de lo argumentado y de las pruebas analizadas, el IECM, el Tribunal Local o esta Sala Regional no hubieran podido analizar el requisito del Promedio a través de ciertas valoraciones o una metodología particular, ya que ello está reservado a los comités de evaluación, al ser los órganos técnicos facultados para determinar estas cuestiones.

En consecuencia, **si el IECM carece de facultades para implementar una metodología que le lleve a verificar que las**

---

<sup>19</sup> En la sentencia del referido juicio de inconformidad, la Sala Superior citó como precedentes en que ha sostenido el referido criterio los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

**personas que resultaron electas cumplen con el Promedio, el Tribunal Local y esta Sala Regional tampoco tienen facultades para emprender dicha revisión**, y -en ese sentido- no se podría analizar el requisito que la parte actora señala incumplido ni emitir una sentencia en la que se ordene al Instituto Local u otra autoridad verificar dicho requisito con una diferente metodología.

Este criterio fue asumido por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JIN-574/2025 y acumulados, SUP-JIN-676/2025, y SUP-JIN-852/2025 y acumulado, que se cita en términos de lo determinado por la misma sala en el acuerdo general 1/2025.

De ahí que en términos de lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional, los agravios sean **inoperantes**.

Ante lo infundado e inoperantes de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

**Devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-57/2025

funge como magistrado en funciones, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO<sup>20</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>21</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JG-57/2025**

Emito este voto para explicar: [i] la obligación que tengo de resolver este juicio a pesar de estar en contra de la llamada “reforma judicial”; y [ii] que presenté la propuesta, con las razones y fundamentos en que fue votada, atendiendo a lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo general 1/2025 y los precedentes de dicho órgano en juicios parecidos a este relacionados con la elección judicial de personas juzgadoras federales, sin que ello implique que comparto dicho criterio.

**[i] Estoy obligada a resolver este juicio a pesar de que personalmente estoy en contra de la llamada “reforma judicial”**

El 15 (quince) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial [en lo sucesivo: reforma judicial], el cual fue controvertido en diversas acciones de inconstitucionalidad que se resolvieron el 5 (cinco) de noviembre del año pasado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>20</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>21</sup> En la elaboración del voto colaboró Silvia Diana Escobar Correa.

En dicha sesión se desestimó la propuesta del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá que -entre otras cuestiones- proponía declarar la invalidez de varias normas de la referida reforma<sup>22</sup>; esto, ya que no se alcanzaron los votos necesarios para ello<sup>23</sup>.

Dicha reforma implica un parteaguas en la impartición de justicia en México pues no solamente transformó de manera esencial y sustancial al Poder Judicial de la Federación, sino que ordenó que los congresos locales siguieran la misma pauta.

Si bien, de ordinario la implementación de una reforma que no alcanzó los votos necesarios para ser declarada inconstitucional y por tanto es parte formal de nuestro sistema jurídico no ameritaría mención especial alguna, este caso es extraordinario por sus implicaciones.

Esto, pues en mi consideración la reforma judicial amenaza la autonomía de uno de esos tres poderes y en consecuencia, nuestra democracia y la república. A pesar de esto, en mi consideración solo pone en peligro estos derechos y principios, sin vulnerarlos de manera directa e inmediata -por sí misma-<sup>24</sup>.

Así, el nuevo diseño que a raíz de la reforma judicial se está implementando en nuestro país implica la transgresión de los derechos humanos de las personas mexicanas y quienes habitan nuestro país, de nuestra democracia, la república y el Estado de derecho, si en su implementación se transgreden estos derechos

---

<sup>22</sup> El proyecto del ministro González Alcántara Carrancá puede ser consultado aquí: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-10/AI-164-2024-y-sus-acumuladas-Proyecto.pdf>

<sup>23</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2024/7f5892ba-6aa0-ef11-8044-0050569eace9.pdf>

<sup>24</sup> Excepto por la transgresión que implicó en los derechos de las personas juzgadoras cuyos cargos terminarían anticipadamente derivado de la implementación de esta reforma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-57/2025

y principios, existiendo la posibilidad de que ello no suceda si quienes llegan a ocupar los cargos de personas juzgadoras derivado de esta reforma, los ejercen buscando la impartición real y efectiva de la justicia con perspectiva igualitaria y de derechos humanos.

Coincido en una de las motivaciones para la referida reforma en tanto los poderes judiciales existentes hasta hoy en nuestro país tenían muchas áreas de oportunidad, e incluso ¿por qué no decirlo? deficiencias y deudas con la sociedad mexicana, aunque coincido también con las voces que dicen que una reforma de este calado debió tener como sustento previo un diagnóstico profundo acerca de todo el sistema de justicia mexicano -no solo de los poderes judiciales<sup>25</sup>-.

Un diagnóstico así podría haber abonado a reconstruir y rediseñar ese poder judicial que es uno de los tres poderes que conforman nuestra república y cuya separación es **fundamental** para garantizar el respeto de los derechos humanos y la democracia liberal en que nací y en la que aspiro que sigamos viviendo.

La reforma judicial es especialmente trascendental para nuestro país por eso, porque atenta contra la autonomía del poder judicial. Y no digo esto por el hecho de que las personas juzgadoras fueron electas<sup>26</sup>, sino porque implicó un rediseño del

---

<sup>25</sup> Es necesario recordar que las policías e integrantes del Ministerio Público también integran el sistema de justicia.

<sup>26</sup> Si bien no coincido en que sea la mejor manera de integrar al Poder Judicial de un país, tampoco lo eran algunos de los mecanismos de designación de quienes actualmente lo integramos, por lo que considero que es una de las cuestiones que debía revisarse con profundidad y respetando el derecho de las personas juzgadoras previamente designadas en sus cargos y el personal de carrera judicial.

sistema que en mi consideración es una amenaza seria para la independencia judicial<sup>27</sup>.

Es por esto que en este caso, a diferencia de los muchos asuntos previos en que ante una desestimación de inconstitucionalidad respecto de alguna reforma por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, he acatado sin más la validez de la norma en cuestión, en este caso siento que tengo la obligación ética, profesional e institucional de explicar por qué, a pesar de pensar lo que pienso de la reforma judicial, no he renunciado a mi cargo y asumo la responsabilidad que tengo de resolver este juicio.

El silencio es cómplice y por eso no puedo callar ante una reforma que está cambiando de una manera tan profunda a México, y -en mi consideración- lo hace de una manera tan nociva para la democracia y la república al amenazar la

---

<sup>27</sup> Esto, al contemplarse en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como faltas contra la administración de la justicia, las siguientes:

*Artículo 184. Las personas juzgadoras serán objeto de disciplina cuando cometan algunas de las siguientes conductas que atentan contra la administración de justicia:*

- I. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;
- II. Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;
- III. Emitan en cualquier procedimiento resolución contraria a las constancias de autos;
- IV. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;
- V. Emita en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;
- VI. Contravengan las leyes que reglan la substanciación de los juicios o los procedimientos de manera dolosa con la finalidad de entorpecer o dilatar el normal desarrollo de éstos o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial;
- VII. Cuando de manera intencional o por omisión en su deber de debida diligencia retarden o demoren la emisión de la sentencia o resolución a los asuntos sometidos a su estudio, y
- VIII. Cuando omitan dar el aviso de demora en la emisión de sentencias en materia tributaria y penal, conforme a lo establecido en los artículos 180 y 181 de esta Ley.

Lo anterior, aunque el artículo 185 siguiente establezca que “A efecto de preservar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, en ningún caso se podrán empezar las investigaciones o procesos administrativos de responsabilidad por los supuestos anteriores cuando los procesos jurisdiccionales no hayan concluido en forma definitiva.” pues las conductas establecidas como atentatorias contra la administración de justicia están redactadas con tanta amplitud y generalidad que su interpretación y ejecución tendrá un alto grado de subjetividad, dependiendo entonces su aplicación con fines legítimos, de la buena voluntad de quienes resuelvan tales procedimientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-57/2025

autonomía de uno de los tres poderes y los derechos humanos de todas las personas mexicanas y quienes habitan nuestro país al poner en riesgo la independencia judicial.

***“Que quien se queje con justicia tenga un tribunal que le escuche, le ampare y le defienda contra las arbitrariedades”*** dijo Morelos un día. Esa frase está inscrita en los tribunales de nuestro país y para hacerla realidad, requiere como pieza fundamental, la independencia judicial. Personas juzgadoras que tengan las garantías mínimas externas para, con ciertas virtudes personales, hacer frente a las presiones -expresas o no- que lleguen a presentarse en los casos sometidos a su jurisdicción. Presiones que pueden provenir no solamente de las autoridades, sino de los poderes fácticos: empresas, medios de comunicación, iglesias, sindicatos, partidos políticos, individuos poderosos, grupos de la sociedad civil organizada, o delincuentes, por solo mencionar algunos.

El poder puede tomar muchas caras y es precisamente cuando en su ejercicio se comete una injusticia, que más necesaria se vuelven la independencia judicial y la existencia de jueces y juezas valientes e independientes que se enfrenten a ese poder para defender a quien sufrió una injusticia por el ejercicio ilegal del poder, que garanticen sus derechos y nivelen las desigualdades.

Por esto -en esencia- considero que la referida reforma debió ser declarada inválida. No solo atentó contra la propia Constitución de la que ahora forma parte, sino que amenaza los derechos humanos<sup>28</sup> reconocidos y tutelados por ella, pues son indivisibles

---

<sup>28</sup> Esto, sin dejar de lado la vulneración -esa sí directa e inmediata- a los derechos de las personas juzgadoras cuyos cargos cesarían anticipadamente derivado de esta reforma.

y están interrelacionados por lo que al amenazar a uno solo<sup>29</sup>, pone en riesgo a todos.

Este juicio deriva de esa reforma y si bien, estoy obligada a resolverlos en sus méritos -entendiendo que no se cuestiona ante esta sala la validez de la reforma judicial, cuya inconstitucionalidad fue desestimada por el máximo tribunal de nuestro país y consecuentemente forma parte ahora de nuestro sistema- y acompaño jurídicamente la sentencia que aprobamos por unanimidad (conforme a lo que explicaré más adelante), me siento obligada a emitir este voto en consonancia con el juramento que hice hace más de nueve años de guardar y hacer guardar la Constitución.

Estoy obligada a resolver este juicio porque actualmente esa reforma ya forma parte de nuestro sistema jurídico -con independencia de lo que yo piense al respecto- pues integra nuestra Constitución<sup>30</sup>, la cual, hace más de nueve años, juré guardar y hacer guardar, y esa reforma -insisto- no vulnera por sí misma de manera directa e inmediata, algún derecho humano<sup>31</sup> o nuestra democracia, simplemente les amenaza -en mi consideración- por el nuevo diseño de los poderes judiciales.

En ese sentido, dependerá justamente de lo que suceda en la implementación de la reforma judicial, si esas amenazas se volverán realidad o se desvanecerán. Dependerá de lo que decidamos en casos como este. De lo que resuelvan quienes en unos meses conformarán los nuevos poderes judiciales en los medios de impugnación que en un futuro se presenten ante su

---

<sup>29</sup> La seguridad jurídica y el derecho a la debida defensa, por solo nombrar un par.

<sup>30</sup> Al haberse desestimado las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra la reforma judicial.

<sup>31</sup> Excepto en el caso de las personas juzgadoras cuyos cargos terminaron anticipadamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-57/2025

jurisdicción y como he mencionado en ocasiones anteriores: hago votos porque el nuevo sistema continúe protegiendo los derechos humanos de quienes acudan a un tribunal en busca de justicia, incluso mejor de lo que lo hemos hecho hasta ahora, y consolide el Estado de derecho y nuestra democracia.

Como señalé, tengo la obligación de resolver este juicio, ya que no hacerlo sería contrario a la propia Constitución que juré guardar y hacer guardar y tutela el derecho humano de las personas a tener tribunales que diriman sus controversias, y actualmente formo parte de esta Sala Regional y debo resolver los conflictos que sean sometidos ante nuestra jurisdicción protegiendo, en la medida de mis posibilidades y dentro del marco jurídico que nos rige, los derechos humanos, la democracia y nuestra República -entre otros, en estos procesos electorales de personas juzgadoras-, pero estando como estoy, en contra de esa reforma judicial, es necesario para mí explicar por qué, en congruencia con lo que pienso, continúo formando parte de esta sala -a pesar de que antes de esa reforma mi cargo terminaba en marzo de este año, el cual fue prorrogado- y resolví este juicio que deriva de esa reforma.

**[ii] Presenté esta propuesta de resolución al pleno con las razones y fundamentos en que fue votada, atendiendo a lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo general 1/2025 y diversos precedentes relacionados con la elección judicial federal**

Además, emito este voto para explicar que presenté la propuesta en los términos en que fue aprobada a fin de brindar seguridad jurídica y certeza a las partes, atendiendo a los precedentes de la Sala Superior -que se citan en la misma- derivado del acuerdo general 1/2025, porque finalmente es la última instancia en materia electoral, sin que ello signifique que acompañe el criterio.

La propuesta que presenté al pleno tuvo como sustento el respeto que debo tener -como magistrada integrante de una sala regional- de la seguridad jurídica como principio a tutelar y fin del derecho pues “[...] es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”<sup>32</sup>. Esto es, la seguridad jurídica es la garantía que las personas tienen de que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos previamente establecidos.

La certeza del proceso electoral implica que las actoras y actores políticos, así como las autoridades electorales o cualquier persona participante en el proceso electoral, conozcan previamente y de manera clara las reglas a las que estará sujeta su actuación, lo que fue establecido en la jurisprudencia P./J. 144/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**<sup>33</sup>.

En esa lógica, debo atender el acuerdo general 1/2025 emitido el 20 (veinte) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) por la Sala Superior, *por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las Salas Regionales*<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Delos, J.T. *Los fines del derecho: bien común, seguridad y justicia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, página 47.

<sup>33</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 111.

<sup>34</sup> Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), y que puede consultarse en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5750596&fecha=28/02/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5750596&fecha=28/02/2025#gsc.tab=0)



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JG-57/2025**

En la quinta consideración de ese acuerdo se destacó que la Sala Superior ha conocido y resuelto una cantidad considerable de asuntos, por lo que se contaba con precedentes suficientes en el ámbito federal que, en su caso, podían ser utilizados como criterios guía o asuntos orientadores para casos que pudieran suscitarse en el ámbito local, donde los procesos electivos para definir a las próximas personas juzgadoras estatales deben ser similares, en atención a lo prescrito por el artículo Octavo Transitorio de la referida reforma judicial.

Así, es derivado de dicho acuerdo que esta Sala Regional tiene competencia para resolver este juicio -pues originalmente esa competencia era de la Sala Superior que nos la delegó- relacionado con las elecciones judiciales a nivel local; lo que no es menor pues es la primera ocasión que en nuestro país elegimos a las personas juzgadoras.

En este escenario, es fundamental que los medios de impugnación que se presenten contra los actos realizados en dichas elecciones atiendan a esa coherencia destacada por la Sala Superior al delegar a las salas regionales los medios de impugnación relacionados con las elecciones judiciales locales a fin de que los juicios que guarden ciertas similitudes, se resuelvan en los mismos términos, evitando así tratamientos diferenciados cuya única justificación diferenciadora sería el órgano resolutor -que originalmente carecía de competencia para conocer y resolver estos asuntos-.

En ese contexto y considerando que la Sala Superior aprobó -entre otros- los precedentes citados en la sentencia de la que forma parte este voto, hice la propuesta con las razones y fundamentos en términos similares a los precedentes, no porque

coincida con dicho criterio, sino en el entendido de que las resoluciones de esta Sala Regional pueden ser revisadas por la Sala Superior y -en términos de lo señalado- mi actuación debe estar orientada a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídicas.

Entiendo que una interpretación diversa a la propuesta en la sentencia no abonaría a dichos principios sino que por el contrario, vulneraría la tutela judicial efectiva, pues como es evidente, el criterio de la sentencia ha sido sostenido por la Sala Superior.

Por tanto, considerando la actuación de la Sala Superior, me parece que en este caso estaba obligada a dar primacía al principio de certeza y seguridad jurídica, por lo que presenté la propuesta a mis pares en el sentido que fue aprobada, sin que ello signifique que acompañe dicho criterio.

Por ello emito este voto razonado.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.